



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-437
12 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de junio de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JOSE ISMAEL ORTEGÓN CAICEDO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1922 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial, teniendo en cuenta que, a la fecha, no le han sido resueltas las solicitudes de redención de pena y permiso de 72 horas, de fechas 02 de enero y 23 de marzo de 2023, respectivamente.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSE ISMAEL ORTEGÓN CAICEDO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2197 del 4 de julio de 2023, requiriéndose a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 450 de fecha 10 de julio del 2023, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, impuso al quejoso la pena de 110 meses de prisión tras haberlo encontrado penalmente responsable de homicidio

agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Prosigue informando que mediante auto No. 862 de fecha 10 de julio de 2023, se redimió la pena del quejoso por 29 días por estudio, 8 por trabajo, abonando estos a la pena que se encuentra cumpliendo, avalando a su vez el permiso de 72 horas solicitados por él, informando que la notificación del auto será a través del Centro de Servicios Administrativos, aclarando a su vez que no fue posible dar contestación a la solicitud del quejoso en los términos señalados en el art. 472 de la Ley 906 de 2004 por la alta carga laboral que posee el Despacho.

Finaliza alegando que su juzgado procura resolver las solicitudes recibidas dentro de un plazo razonable, objetivo que se ve afectado en ocasiones por la alta carga laboral y escaso personal que posee, conllevando así a situaciones que la Corte Constitucional ha definido como imprevisibles e ineludibles en sentencia T-494 de 2014.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSE ISMAEL ORTEGÓN CAICEDO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, cursa proceso bajo radicado 73001-60-00-000-2019-00258-00, en el cual se vigila la pena de 110 meses de prisión impuesta al quejoso en sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué al ser hallado penalmente responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite del expediente, teniendo en cuenta que, a la fecha, no le han sido resueltas las solicitudes de redención de pena y permiso de 72 horas, de fechas 02 de enero y 23 de marzo de 2023, respectivamente

Por su parte, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que, su Despacho se encuentra vigilando la pena impuesta al quejoso de 110 meses de prisión; **ii)** que, por auto No. 862 del 10 de julio de 2023, se resolvieron las solicitudes del quejoso redimiendo la pena y concediendo el permiso de 72 horas; **iii)** que, la notificación del auto se realizará a través del Centro de Servicios Administrativos; **iv)** que, el Despacho no pudo dar contestación en los términos previstos en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004 por la alta carga laboral que enfrenta el Despacho.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se visualiza mora judicial en la resolución de la solicitud de redención de la pena y permiso de hasta 72 horas radicada por el quejoso, esta se encuentra normalizada ya que por auto de fecha 10 de julio de 2023, la funcionaria judicial requerida procedió ABONAR en favor de JOSÉ ISMAEL ORTEGÓN CAICEDO un total de VEINTINUEVE (29) DÍAS por concepto de redención de pena por estudio, y OCHO (8) DÍAS por trabajo, con fundamento en los certificados de cómputos No. 18556117 y 18645550 y AVALAR la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a JOSÉ ISMAEL ORTEGÓN CAICEDO, por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó y acreditó que se resolvieron las solicitudes del quejoso, aportando copia del auto que menciona en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente tramite, dejando así sin fundamentó cualquier posible orden que se pueda impartir al respecto; ahora bien respecto a la dilación presentada se concluye que la misma se encuentra justificada, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos que tiene ese despacho, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial, para que en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JOSE ISMAEL ORTEGON CAICEDO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **EXHORTAR** a la funcionaria judicial requerida para que, en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

ARTICULO 4°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado